

Recurso 4/2014**Resolución 13 /2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, a 3 de febrero de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES FRAHERMAR, S.A.** contra el acto que denomina “propuesta de adjudicación” de 3 de diciembre de 2013 del Gerente Provincial en Almería del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, respecto al contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Almería dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00072/ISE/2013/AL), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio fue igualmente publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el perfil de contratante del órgano de contratación. Tras las citadas publicaciones se han producido otras rectificando determinados extremos de la licitación.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 18.206.840,84 euros.



SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

TERCERO. En la sesión de la mesa de contratación, de 2 de diciembre de 2013, se adoptó la propuesta de adjudicación de los diversos lotes que integraban el objeto del contrato.

El Gerente Provincial en Almería del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos requirió - en escritos fechados el 3 y 12 de diciembre de 2013 y el 7 y 8 de enero de 2014- a los licitadores que habían presentado las ofertas económicamente más ventajosas en los distintos lotes de la contratación, la documentación preceptiva a que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP y otra documentación señalada en los pliegos.

Entre las empresas que fueron requeridas a tales efectos figura la recurrente, al ser su oferta la económicamente más ventajosa en los lotes 18, 30, 31 y 56 del contrato. Dicho requerimiento fue efectuado el 3 de diciembre de 2013 por el Gerente Provincial y se notificó por fax a la empresa.

CUARTO. El 23 de diciembre de 2013, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por AUTOCARES FRAHERMAR, S.A. contra el acto que la citada empresa denomina <<propuesta de adjudicación, de 3 de diciembre de 2013, dictada por el Gerente Provincial en Almería del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos de Andalucía, en base a la propuesta de adjudicación elevada por la mesa de



contratación al órgano de contratación>>.

QUINTO. El 2 de enero de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito procedente de la Gerencia Provincial en Almería del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos de Andalucía, dando traslado del recurso especial interpuesto y adjuntando el expediente de contratación con el correspondiente informe sobre el recurso.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 14 de enero de 2014, se requirió documentación complementaria al órgano de contratación que fue recibida en el Registro del Tribunal, el 20 de enero de 2014.

SEXTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 14 de enero de 2014, se concedió a la entidad recurrente un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones sobre la concurrencia de posible causa de inadmisión del recurso al no ser el acto impugnado susceptible de aquel. Las citadas alegaciones han sido efectuadas ante este Tribunal en el sentido que después se expondrá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El acto impugnado ha sido dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Se cumple así lo dispuesto en el artículo 40.1 a) del TRLCSP.

Debe examinarse, pues, si el acto impugnado encaja en alguno de los supuestos tasados que se describen en el artículo 40.2 del citado texto legal.

Al respecto, el órgano de contratación alega que la entidad recurrente está impugnando el requerimiento de documentación que efectúa el órgano de contratación al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa y que tal petición de documentación no se puede equipar a la adjudicación provisional que, además, ya fue derogada.

De otro lado, en el trámite de alegaciones sobre inadmisión del recurso conferido a la empresa recurrente, ésta manifiesta lo siguiente:

- La Resolución impugnada de 3 de diciembre de 2013 propone la adjudicación a AUTOCARES FRAHERMAR, S.A. de cuatro lotes del total a que licitó, lo cual determina que no vaya a resultar adjudicataria de los restantes lotes.
- El acto impugnado es un acto de trámite de los previstos en el artículo 40.2 b) del TRLCSP, por cuanto incide directa o indirectamente sobre la



adjudicación y produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

Pues bien, expuestas las consideraciones de las partes acerca de la procedencia del recurso especial contra el acto materialmente impugnado, hemos de aclarar, dada la errónea terminología empleada en el escrito de recurso, que no es objeto del mismo la propuesta de adjudicación del contrato efectuada por la mesa de contratación, sino el requerimiento de documentación efectuado por el órgano de contratación a la empresa recurrente, con carácter previo a la adjudicación, respecto a los lotes en que su oferta ha resultado ser la económicamente más ventajosa.

Dicho requerimiento se impugna en la medida que el mismo determinará que solo se adjudique al recurrente cuatro lotes de los diez a que licitó, no pudiendo resultar adjudicatario de los seis restantes.

A juicio del recurrente, el requerimiento de documentación impugnado –que de modo inapropiado denomina <<propuesta de adjudicación>>- es un acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.

Al respecto, el artículo 151.2 del TRLCSP dispone que *“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente (...)”*



Asimismo, el artículo 40.2 b) del TRLCSP establece que *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.”

Debe analizarse, pues, si aquel requerimiento de documentación del órgano de contratación al recurrente, por haber efectuado éste la oferta económicamente más ventajosa en cuatro lotes, puede ser impugnado por dicho licitador en base a que ello determinará que no resulte adjudicatario de otros lotes en los que presentó oferta.

Pues bien, tal requerimiento es un acto de trámite dirigido exclusivamente al licitador que ha realizado la oferta económicamente más ventajosa en cuatro lotes de la contratación, a fin de que presente determinada documentación con carácter previo a la adjudicación. Por ello, aquel acto, en atención a su estricto contenido, debe considerarse un acto favorable para el licitador afectado. Prueba de ello es que el recurrente no cuestiona en modo alguno el contenido expreso del requerimiento efectuado.

Lo anterior sería argumento suficiente para inadmitir el recurso, al considerar que el mismo se funda en motivos que exceden del estricto contenido del acto impugnado.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, tampoco cabe admitir que concurran en el acto recurrido los requisitos legales previstos en el artículo 40.2 b) del TRLCSP para su consideración como acto de trámite cualificado y ello, por cuanto el requerimiento previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP no determina



la imposibilidad de que el recurrente continúe en el procedimiento y a lo sumo, solo decidiría indirectamente sobre la adjudicación de los lotes en que la oferta del licitador fue la más ventajosa, lo cual a su vez dependerá de la presentación de la documentación requerida.

Asimismo, tampoco causa perjuicio irreparable al recurrente respecto a los lotes a que licitó y donde su oferta no ha sido considerada la económicamente más ventajosa, por cuanto será el posterior acto de adjudicación el que determine cuál es la oferta seleccionada en aquellos lotes y respecto a dicha adjudicación, siempre le quedará al recurrente la opción de su impugnación.

Por consiguiente, el acto recurrido no reúne los requisitos para su calificación como acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40.2 b) del TRLCPS. Ello determina la inadmisión del recurso, sin que proceda examinar los motivos de fondo en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES FRAHERMAR, S.A.** contra el acto que denomina “propuesta de adjudicación” de 3 de diciembre de 2013 del Gerente Provincial en Almería del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, respecto al contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Almería dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00072/ISE/2013/AL), al no tratarse de un acto susceptible de recurso especial.



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

